

CONTESTACION DE DEMANDA 2022-008600

RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

Jue 25/08/2022 14:45

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nury_osorio@hotmail.com <nury_osorio@hotmail.com>

Señor**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.****E. S. D.****REF:****RADICACION : 2022-00086-00****PROCESO : VERBAL DE SIMULACION RELATIVA****DEMANDANTE : CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA****DEMANDADOS : MARÍA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL
SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS
ZAMORA****ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA.**

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial debidamente reconocido de la señora **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.828.823 de Cali, por medio del presente escrito me permito realizar la contestación de la demanda **VERBAL DE SIMULACION RELATIVA**

Para lo cual me permito aportar contestacio en pdf con copia al correo electronico del apoderado de la Demandante.

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**Rodriguez & Arboleda****Consultoria Legal**

Avenida 5A Norte # 17-98 Oficina 901

Edificio Nucleo Profesional

Tel. (2) 3746180

Movil 318 3927835

Cali- Colombia



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF:
RADICACION : 2022-00086-00
PROCESO : VERBAL DE SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE : CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA
DEMANDADOS : MARÍA YANETH RIASCOS ZAMORA, MIRYAM DEL
SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS
ZAMORA
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA.

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial debidamente reconocido de la señora **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.828.823 de Cali, por medio del presente escrito me permito realizar la contestación de la demanda **VERBAL DE SIMULACION RELATIVA**, conforme al Artículo 96 del Código General del Proceso y también proponer excepciones en los siguientes términos:

1. NOMBRE DEL DEMANDANDO, DOMICILIO E IDENTIFICACION.

- 1.1.** La parte demandada que represento es la señora **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.828.823 de Cali, quien actualmente tiene como dirección de notificación la Calle 85N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol de la ciudad de Cali, mi representada no hace uso de correo electrónico.
- 1.2.** **GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la anterior demanda, cuyos datos de notificación son en la Avenida 5A Norte N° 17-98 Oficina 204 del edificio núcleo profesional de la ciudad de Cali, al teléfono 6023746180, al correo electrónico rodriguezyarboleda@yahoo.com.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON INDICACIÓN DE LOS QUE SE ADMITEN Y LOS QUE SE NIEGAN:



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

2.1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en las excepciones de fondo que eventualmente propondré me permito objetar y oponerme de manera general a todas y cada una las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi representada específicamente me opongo a:

2.1.1. A LA PRETENSION 1: Me opongo a que se declare mediante el suscitado proceso **LA SIMULACION RELATIVA** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 2975 de octubre de 19 de 2011 venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-190571, por cuanto el acto no fue simulado y en gracia de discusión se propondrán las excepciones donde se explicaran porque no están llamada a prospera dicha declaración.

2.1.2. A LA PRETENSION 2: Me opongo a que se declare como comprador del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 2975 de octubre de 19 de 2011 venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-190571, al señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, por cuanto no existe prueba de que sea esta persona sea la real pagadora del precio contenido en la escritura demandada por simulación relativa.

2.1.3. A LA PRETENSION 3: Me opongo a que se declare que los recursos con los cuales se pagó el precio convenido en la Escritura Pública N° 2975 de octubre de 19 de 2011 venta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-190571, provinieron del señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, igualmente me opongo a que se declare que las mejoras y adecuaciones realizadas sobre el predio en mención se hicieron con recursos de **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, o con recursos provenientes de hipoteca tomadas por el mismo.

2.1.4. A LA PRETENSION 4: Me opongo a que se declare la no propiedad del señor **CELESTINO RIASCOS ZAMORA** del predio 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol de la ciudad de Cali, por cuanto han pasado más de 10 años sin que se haya demandado lo pretendido dicha nulidad.

2.1.5. A LA PRETENSION 5: Me opongo a que se condene a mi representado a las costas de este proceso y por el contrario deberá de condenarse al demandante por lo temerario de su acción.

2.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.2.1. AL HECHO 1: Es cierto, conforme a lo consignado en la escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001, el acto que se suscribió por medio de la misma fue venta entre los señores **JOAQUIN CUADRADO Y RAQUEL GUTIERREZ DE CUADRADO (VENEDORES)** Y



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

CELESTINO RIASCOS RENTERIA (COMPRADOR) del predio ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, con los datos ahí consignados en cuanto a linderos, numero de predial y demás.

- 2.2.2. AL HECHO 2:** No es cierto, el acto final de dicha negociación fue plasmado en la escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001, en donde se suscribió por medio de la misma compraventa entre los señores **JOAQUIN CUADRADO Y RAQUEL GUTIERREZ DE CUADRADO (VENDEDORES)** Y **CELESTINO RIASCOS RENTERIA (COMPRADOR)** del predio ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, y así quedo estipulado en dicha escritura de compraventa, en la que se vende el predio ahí negociado junto con todas sus anexidades.
- 2.2.3. AL HECHO 3:** No es cierto y es irrelevante si el contrato de promesa de compraventa fue simulado o no lo fue, pues la escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001 de la Notaria 11 del circulo de Cali demuestra la voluntad real de las partes, así las cosas, ¿después de 20 años qué sentido tendría demandar la nulidad de la misma? Si la intención de la simulación era salvaguardar el supuesto patrimonio familiar, se debió de demandar dentro del término estipulado por la ley.
- 2.2.4. AL HECHO 4:** No es cierto, por cuanto no existe prueba de que el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS** haya realizado esas mejoras y adecuaciones con recursos propios y lo que se alude como prueba sumaria poco soporta las mejoras alegadas, ni el incremento del avalúo del predio, de haberse realizado, corresponden a la ayuda familiar que un hijo dio a sus padres.
- 2.2.5. AL HECHO 5:** Es cierto conforme a los registros civiles de defunción que se aportan
- 2.2.6. AL HECHO 6:** No es cierto, mi representada solo reconoce como dueño del inmueble al señor **CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, nada le consta de supuestas simulaciones entre este y los vendedores del inmueble adquirido mediante escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001 de la Notaria 11 del circulo de Cali, ni tampoco entre el señor **CELESTINO RIASCOS RENTERIA** y el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS**, porque el acto real y que fue público, fue la compra que realizo su padre **CELESTINO RIASCOS RENTERIA** mediante escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001 de la Notaria 11 del circulo de Cali del predio ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, lo que da a lugar a la apertura de la sucesión entre los herederos y no a un proceso de simulación.
- 2.2.7. AL HECHO 7:** Es cierto en cuanto a que mi representada se ha negado a firmar escritura de cesión de derechos o renuncia expresa de derechos hereditarios, ya que no tiene por qué ceder ni renunciar a ellos porque son parte de la herencia que dejaron sus padres. No es cierto



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

que no lo haya hecho por causa de una supuesta simulación, más si porque es dierchosa a la herencia dejada por sus padres.

2.2.8. AL HECHO 8: No es cierto, el deber ser en cuanto el inmueble ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, es ser sucedido por lo herederos del señor **CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, comprador de dicho inmueble, mediante el proceso idóneo para ello.

2.2.9. AL HECHO 9: No es cierto, los pagos de impuestos de predial y valorización han sido pagados por partes iguales por los herederos del señor **CELESTINO RIASCOS RENTERIA**, y si el demandante ha hecho pago por cuenta propia ha sido en condición de administrador de la herencia condición que tiene cualquier heredero del señor **CELESTINO RIASCOS RENTERIA**.

2.2.10. AL HECHO 10: No es cierto, si el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS**, ha hecho mejoras han sido a cuenta propia como administrador del haber social del causante **CELESTINO RIASCOS RENTERIA** y estas deben de ser ventiladas en proceso de sucesión y no de simulación.

2.2.11. AL HECHO 11: Es cierto en cuanto a la muerte de las personas que vendieron el inmueble en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol y dicha declaración extrajurídico deberá de ser ratificada en el desarrollo del suscitado proceso por quien la realizo.

Conforme lo anterior me permito formular:

3. LAS EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO QUE SE QUIERAN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

3.1. PRESCRIPCION ARTICULO 2536, 2539 Y SIGUIENTES DE NUESTRO CODIGO CIVIL:

Sea pertinente mencionar que en virtud de la ritualidad consagrada en el Artículo 2513 Inciso 2 de nuestro Código Civil, la prescripción extintiva debe de alegarse como excepción¹, así las cosas, solicito se declare prescrita la acción de simulación propuesta en contra del señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA** y a favor de mi mandante la señora **MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA**, por cuanto ha transcurrido el termino ordinario extintivo de 10 años que trata el artículo 2536 del

¹ **ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Código Civil², caso en concreto la parte demandante pretende declarar la simulación relativa del acto contenido en la escritura pública N° 2975 del 19 de octubre de 2001 de la Notaria 11 del Círculo de Cali, por medio de la cual se realiza la compraventa del inmueble ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, el que se distingue con matrícula inmobiliaria N° 370-190571 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, pasados 20 años una vez a la parte le nació interés jurídico, término que obviamente trasgrede las reglas de los artículos citados porque la parte interesada tenía hasta el 19 de octubre de 2011 para demandar la simulación relativa de dicho acto, a todas luces dicha acción se encuentra prescrita por el paso del tiempo.

Respecto del interés jurídico en este caso para comenzar a contabilizar el termino de simulación se debe tomar desde el mismo momento en que tuvo conocimiento el demandante, pues, si él conocía que el acto era simulado, debió conocer que para los demás herederos no lo fue, así las cosas, desde 19 de octubre de 2001 se debe contabilizar el termino de 10 años para ejercer la acción de simulación.

La acción de simulación cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o negocio oculto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2535 del C.C.”. (Subraya fuera de texto). (CSJ SC 14 de abril de 1959, G.J No 2210 Pags. 318, 319. Reiterado en Sent. Mar. 6 de 1961, G.J. No 2238 Pag. 58).

Atendiendo que dentro del presente asunto se demanda la nulidad absoluta causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos,

² ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

El termino de prescripción será el de la prescripción extraordinaria o decenal como lo señalan los artículos 1742 y 2536, este término es pasivo entre las partes.

Sobre la operancia de la prescripción ante eventos de objeto o causa ilícita Sentencia **LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-597/98** al examinar la armonía con el texto constitucional un aparte del artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 expresó:

“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien deba hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, “porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular.”

“La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”

La discusión gira al origen del interés jurídico para demandar la nulidad del acto,

Se pretende estimar la publicidad de un acto de compraventa del bien inmueble que involucra un bien de la masa herencial lo que contraviene normas que regulan el registro del acto jurídico ante la oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto señala **EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1579 DE 2012** que uno de los propósitos de este registro es

“Dar publicidad los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces”

Para el caso también es aplicable el DECRETO 1250 DE 1970

ARTICULO 2o. Están sujetos a registro:

1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

ARTICULO 44

Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél.

Es a partir del registro que se dejan expuestos los interesados en demandar el acto jurídico, todas las actuaciones que afecten el bien sometido a registro, por lo que es desde tal momento que se presume que las comunidades en general tienen conocimiento del correspondiente acto jurídico.

SOBRE LA PUBLICIDAD La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-688 de 2014 (M.P. Lui Guillermo Guerrero Pérez) ha referido que “la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial. Asimismo,(...) las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información) 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 20 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución”.

En conclusión, bajo los postulados enunciados dado que la acción de nulidad relativa en este caso el interés jurídico nació para el demandante desde el momento mismo que se celebró el supuesto acto simulado y que el hoy demanda su conocimiento, no puede premiársele su propia equivocación, por tanto, deberá de tomarse el termino de 10 años para la aplicación de la prescripción extintiva.

3.2. FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA SUPUESTA SIMULACION:

Ha manifestado la parte demandante de que fue él quien destino los recursos para la compra del inmueble ubicado en la Calle 85 N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol, el que se distingue con matricula inmobiliaria N° 370-190571 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, sin acreditar la proveniencia de los recursos, los detalles del supuesto negocio simulado, las supuestas mejoras y acondicionamientos a su cargo, ni siquiera incorpora prueba sumaria que acredite lo que se alega más que sus propios dichos, el demandante ni siquiera tiene bajo su posesión el inmueble, lo que refiere que el negocio oculto entre las partes no ha sido demostrado ni tiene vocación de prueba porque ninguna de las pruebas documentales y testimoniales da fe de que la verdadera voluntad de las partes de la simulación (**CELESTINO RIASCOS RENTERIA** y el señor **CARLOS MARTIN RIASCOS**) era que existiera un pacto entre ellas para la compra del inmueble con recursos de uno pero encabeza de otro, luego entonces faltando lo antes dicho mal podría



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

declararse la simulación relativa del acto de compraventa, porque como ya se dijo esta en cabeza del demandante probar que existía un negocio oculto y que de este nació la escritura de la que hoy se solicita la simulación relativa.

3.3. EL DEMANDANTE ALEGA SU PROPIA “TORPEZA”.

Aceptando en gracia de discusión, que los hechos fueren como el demandante los plantea sin que se presenta la orfandad probatoria que refulge y que no hubiere operado la evidente prescripción extintiva de la acción, tendríamos como una máxima latina nos serviría de alcandora para encontrar la solución al problema jurídico planteado, esta es:

“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza., esta máxima de origen latino, se aplica indicando al juzgador que no deben acogerse las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error.

Nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia T-122/17 con relación a quien pretende sacar provecho de su dolo ha expresado:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

En el caso en censo, el actor, señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, confiesa en su demanda que presuntamente gestó, orquestó y dirigió el presunto acto simulado, ahora pretende obtener provecho para sí mismo de su dolo, por lo que se encuentra en imposibilidad jurídica de hacerlo y deben ser despachados negativamente sus petitums contenidos en el libelo introductorio.

Así las cosas, mal haría el juez en amparar una situación derivada del propio dolo confesado por el demandante, que hoy pretende como ya se mencionó sacar provecho para sí mismo, demandando el acto que a ciencia cierta no fue simulado como se demostrara en las etapas procesales correspondientes.

3.3. INNOMINADA

Como quiera que nuestro Ordenamiento Jurídico, permite al Operador Judicial declarar probadas las excepciones que se prueben en el desarrollo del



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Proceso, a pesar de no haber sido propuestas oportunamente, solicito que así se tenga y se declaren en Sentencia

4. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

4.1. DOCUMENTALES:

- Solicito se les otorgue el valor probatorio a las allegadas con el escrito de demanda que favorezcan a la parte que represento.

4.2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Solicito se ordene la ratificación de los documentos privados emanados de terceros aportados con la demanda, y con tal objeto, se ordene comparecer a los señores:

- **NANCY CUADRADO DE JARAMILLO,**
- **ELSIDE ELENA TORRES HURTADO**
- **RANGEL GUTIERREZ DE CUADRADO**

personas de las que se ha allegado declaraciones extra juicio sobre los hechos que se alegan en la demanda conforme al artículo 262 de nuestro código general del proceso *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

Así las cosas, deberá de ordenarse su comparecencia para declarar sobre las manifestaciones allegadas al expediente.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete y practique el interrogatorio a la parte demandante al señor **CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA**, para que absuelva las preguntas que formulare oralmente en la diligencia señalada para tal fin.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para esta contestación me fundamento en los artículos 96, 97, 98 y siguientes, igualmente en los artículos 206 y 280 del CGP, sustancialmente en los artículos 2536, 2539, 2512, 2515, 2525, 2531 y 2532 de nuestro Código Civil.

6. ANEXOS.

Los que se refiere en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES.

7.1. LA DEMANDANTE: En las que indico en su escrito de demanda.



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

- 7.2. **LA DEMANDADA:** Las recibirá en Calle 85N° 26B – 02 del barrio Puertas del Sol de la ciudad de Cali, mi representada no hace uso de correo electrónico.
- 7.3. Las más las recibiré Avenida 5A Norte N° 17-98 Oficina 204 del edificio núcleo profesional de la ciudad de Cali, al teléfono 6023746180, al correo electrónico rodriguezyarboleda@yahoo.com.

Del señor Juez,



GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá
I.P. No. 89.632 del C.S. de la J

